

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -



Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146

Barranquilla, Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00073
Accionante: ANDRES TRESPALACIOS PUELLO
Accionados: BANCOLOMBIA.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor ANDRES LEONARDO TRESPALACIOS PUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.446.533 quien actúa en nombre propio contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, Habeas Data y Debido Proceso

II. HECHOS

Relata la accionante (se resumen los hechos) que, el día 05 de mayo de 2022 radico derecho de petición ante BANCOLOMBIA, solicitándoles se eliminara el dato negativo reportado ante centrales de riesgo, de acuerdo al artículo 9 de la ley 2157 de 2021 y la sentencia C-282 de 2021. Que recibió respuesta de la accionada el día 16 de Junio de 2022, pero dicha respuesta no lo satisfizo, toda vez que no fue oportuna, congruente y eficaz, no realizaron la eliminación del reporte negativo aun cuando cumple con las condiciones de persona natural que ejerce actividades comerciales como independiente, como tampoco le enviaron soportes donde se evidencia la notificación previa al reporte negativo, agregan que no dieron solución de fondo a su petición y, finaliza manifestando que, necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso y en consecuencia, *“ordenar a BANCOLOMBIA que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio) que existe bajo mi nombre”*

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de

2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

V. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada BANCOLOMBIA y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATACREDITO y TRANSUNION S.A., requiriéndoles para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

5.1 – BANCOLOMBIA, en sus descargos manifiestan que, dieron respuesta de fondo al accionante el día 6 de julio de 2022 a través del correo electrónico por el suministrado, en donde le manifestaron que no era posible eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo, ya que si bien el demandado cancelo la obligación, no registra al interior del Banco como cliente PYME, por lo que le solicitaron acercarse a una de sus sucursales para actualizar su código CIIU donde demuestre que su actividad económica es MiPyme, Sector turismo, Pequeños productores del sector agropecuario o Persona natural que ejerzan actividades comerciales o independientes, una vez que actualice su información se procederá a enviar la novedad a la central de información. En consecuencia, solicitan declarar la improcedencia de la tutela al configurarse un hecho superado

5.2 - Experian Colombia S.A DATACREDITO., no dieron respuesta a esta acción constitucional, en consecuencia, se dará aplicabilidad a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 siempre y cuando se encuentre que exista vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

5.3 - Transunion S.A., en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO frente a la entidad BANCOLOMBIA y se constató que presenta reporte de la obligación No 096757 recuperada el 02-03-2022 y obligación No 000146 recuperada 07-04-2021 ambas cumpliendo un término de permanencia de seis meses de acuerdo a la ley 2157 de 2021, agregaron además, que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, resaltan que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta y finalizan indicando que ante ellos no ha sido radicada petición alguna por parte del accionante.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 - CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca

opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipuló varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pág. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que el señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra BANCOLOMBIA.

6.4 - INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que estasea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada BANCOLOMBIA, vulnera o no los derechos fundamentales de Petición y de Habeas Data del accionante señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO, al presuntamente no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 05 de mayo de 2022, dado que presuntamente fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero, sin haber dado cumplimiento a la ley 1266 de 2008 y la ley 2157 de 2021.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y

principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

VII. RATIO DECIENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO QUE PERMITEN SOLUCION:

7.1 - Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al *habeas data*, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, *“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado,

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutoria”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

de adoptar las medidas que correspondan.⁵

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

7.2 - Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente⁷:

i) *“Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

ii) *Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.*

iii) *La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.*

iv) *No obstante, lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

v) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

7.3 - Alcance y contenido del derecho fundamental de habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

considerado como: *“el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.”* Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona⁸.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *“el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*⁹.

Finalmente, con la sentencia **SU-082 de 1995**¹⁰, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*¹¹, *e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.*

La sentencia **T-729 de 2002**,¹² reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *“(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.”* En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

⁸ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: “la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás.” Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.” Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: “...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”

¹⁴ El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, “el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático” y del cual derivan “unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo”, y que a su vez son el resultado “de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático.” Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁵ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Es aquel que otorga la facultad¹³ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a lo principios¹⁴ que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”¹⁵

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹⁶, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de *habeas data* de la siguiente manera: *“(i) el derecho de las personas a conocer acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa”*.

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *“al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”*.¹⁷

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El señor ANDRES TRESPALCIOS PUELLO, interpone acción de tutela contra BANCOLOMBIA, al considerar que esa entidad, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de petición, *habeas data* Y Debido Proceso, al no darle respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 05 de mayo de 2022 y en consecuencia mantener el dato negativo reportado en las centrales de riesgo, pues afirma que cumple con las condiciones de persona natural que ejerce actividades comerciales y pago la obligación que tenía con el Banco por lo tanto se debe eliminar el dato negativo de conformidad con el artículo 9 de la ley 2157

¹⁷ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

de 2021, además afirma que no recibió notificación previa al reporte del negativo en las centrales de riesgo.

Pues bien, en primera medida, procede el despacho a estudiar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, y luego de ello determinar la procedencia de la presente acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al Habeas Data del actor.

8.1 – Del Derecho Fundamental de Petición

Al respecto, el accionante en su escrito de tutela, manifiesta que, presento un radico un derecho de petición ante la entidad accionada el 05 de Mayo de 2022, en donde le solicito eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, afirma que recibió respuesta el 16 de Junio de 2022, sin embargo considera que la misma no fue congruente, oportuna ni eficaz por cuanto no brindo ninguna solución a su petición.

Por su parte, la accionada BANCOLOMBIA, sostiene que, al accionante se le dio respuesta de fondo a su petición desde el día 06 de julio de 2022, colocándola en su conocimiento a través del correo electrónico que suministro para tal fin, en consecuencia solicitaron despachar desfavorablemente la tutela al considerar que nos encontramos frente a un hecho superado .

Como es sabido, el derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. A la luz de esta normativa, toda persona tiene derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹⁸ .

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión:

Núcleo esencial del derecho de petición Sentencia C-951 de 2014	
Formulación de la petición	Toda persona tiene el derecho a presentar peticiones ante autoridades y particulares. Estas deben ser admitidas y tramitadas.
Pronta respuesta	Deben responderse dentro del término legal (15 días, por regla general).
Respuesta de fondo	La respuesta debe ser clara, precisa congruente y consecuente.
Notificación de la respuesta	La respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado.

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente probado que, el accionante radico su derecho de petición ante la entidad BANCOLOMBIA el día 05 de mayo de 2022, del cual la accionada inicialmente dio respuesta el 16 de junio de 2022 y posteriormente por causa de la admisión de esta acción de tutela, el extremo pasivo complemento su respuesta enviándola al correo electrónico del accionante el día 06 de julio de 2022. No obstante, luego de estudiado el derecho de petición que se anexo como prueba y las respuestas que le fueron suministradas al actor, se llega a la conclusión de que la accionada no ha dado una respuesta de fondo a dicho derecho de petición, por las siguientes razones:

¹⁸ Constitución de Política, Art. 23

El accionante manifiesta en la petición radicada ante la accionada el día 05 de mayo de 2022 que el dato negativo que había sido reportado a centrales de riesgo debía ser eliminado por dos motivos, el primero que, cancelo la obligación en su totalidad y por ser persona natural que ejerce actividades comerciales e independiente tiene derecho a la amnistía otorgada en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021 (petición No 1) y, el segundo motivo que, no había recibido notificación previa al reporte negativo de conformidad con la ley 1266 de 2008 (petición No 2). Sin embargo, se evidencia que, la accionada en la respuesta suministrada al peticionario el día 6 de julio de 2022 solo se pronuncio acerca de inquietud relacionada con la petición No 1 y no responde de ninguna manera la petición No 2 del actor, es decir, que no se manifiesta de ninguna forma sobre la notificación previa al reporte del dato negativo que consagrada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que el accionante afirmo nunca haber recibido.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se verá forzado a amparar el derecho fundamental de petición del accionante y ordenara a la accionada BANCOLOMBIA que brinde una respuesta de fondo a la petición que le fue radicada por el actor el pasado 05 de mayo de 2022 y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

8.2 – Del Derecho Fundamental de Habeas Data

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo¹⁸. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si

²⁰ sentencia T-176A de 2014, M.P. Doctor Jorge Pretelt Chaljub

¹⁹ Sentencia T-883 de 2013.

en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular²⁰

En el caso bajo estudio, se encuentra totalmente probado que, el accionante radico petición ante la entidad BANCOLOMBIA el día 05 de mayo de 2022 solicitándoles se eliminara el reporte negativo de la centrales de riesgo, y que, la accionada se negó a eliminar dicho reporte, razón por la cual el despacho encuentra procedente estudiar el caso de fondo y así determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de habeas data, toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad reseñado en líneas anteriores

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por (i) haber cancelado la obligación en su totalidad y aparentemente ostentar la calidad de Persona natural que ejerce que realiza una actividad comercial y (ii) el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*¹⁸

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya*

¹⁸ Art. 8 Numeral 5° de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

¹⁹ Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Afirma el accionante en su escrito de tutela que, la entidad accionada nunca le realizo ninguna notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, el extremo pasivo en su escrito de contestación NO controvertió lo afirmado por el actor, ni tampoco allego ninguna prueba de haber realizado dicha notificación, es decir que, guardo completo silencio frente a lo manifestado por el accionante, de modo que se dará aplicabilidad a la presunción de veracidad como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo “se tendrán por ciertos los hechos”.

De modo que al no controvertir lo afirmado por el accionante ni aportar ninguna prueba en contrario se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el actor en el sentido de que, la accionada no dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir que no le realizo la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, máxime cuando la entidad accionada aun teniendo la oportunidad de aportar las pruebas que desvirtuaran tal afirmación, simplemente decidió guardar total silencio

Así las cosas, es claro que aunque en su momento exista una obligación en mora en cabeza del accionante, la entidad accionada no observó el cumplimiento de la ley para proceder al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo del titular de la información, del señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO, de tal modo que este despacho observa una flagrante vulneración al derecho fundamental de habeas data financiero por incumplimiento de la exigencia legal consagrada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que se recalca por parte del juzgado que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, **la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla.** Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo. **En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.**

Por lo antes expuesto, también se concederá el amparo del derecho fundamental de habeas data y debido proceso del accionante y en consecuencia se le ordenara a la accionada BANCOLOMBIA, para que, dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANUNION CFIN S.A, respecto de las obligaciones contraídas a cargo del señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. So pena de incurrir en desacato,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y Debido Proceso del señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO que vienen siendo vulnerados por la entidad accionada BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada

BANCOLOMBIA., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), y la comuniquen de manera efectiva al actor atendiendo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada BANCOLOMBIA., para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANUNION CFIN S.A, respecto de las obligaciones a cargo del señor ANDRES TRESPALACIOS PUELLO, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ. -